

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 3068/90 del Consejo, de 15 de octubre de 1990, por el que se prolonga la campaña de comercialización del aceite de oliva de 1989/90 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 3069/90 del Consejo, de 22 de octubre de 1990, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto 2
- ★ Reglamento (CEE) nº 3070/90 del Consejo, de 22 de octubre de 1990, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania 3
- ★ Reglamento (CEE) nº 3071/90 del Consejo, de 22 de octubre de 1990, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa 4
- ★ Reglamento (CEE) nº 3072/90 del Consejo, de 22 de octubre de 1990, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 3073/90 del Consejo, de 22 de octubre de 1990, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia 6

Precio : 12,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3074/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	7
Reglamento (CEE) n° 3075/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	9
Reglamento (CEE) n° 3076/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	11
Reglamento (CEE) n° 3077/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia	14
Reglamento (CEE) n° 3078/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	15
Reglamento (CEE) n° 3079/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	20
Reglamento (CEE) n° 3080/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	23
Reglamento (CEE) n° 3081/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero	30
* Reglamento (CEE) n° 3082/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, relativo a la interrupción de la pesca de la solla canadiense por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro	31
Reglamento (CEE) n° 3083/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación, presentadas hasta el mes de octubre de 1990 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación	32
Reglamento (CEE) n° 3084/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos	33
Reglamento (CEE) n° 3085/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral	35
Reglamento (CEE) n° 3086/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal	37
Reglamento (CEE) n° 3087/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España (excepto las Islas Canarias)	39
Reglamento (CEE) n° 3088/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	40
Reglamento (CEE) n° 3089/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	60
Reglamento (CEE) n° 3090/90 de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	64

Consejo

90/530/CEE :

* Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 1990, relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina	66
Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina	67
Canje de notas	73

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2727/90 del Consejo, de 25 de septiembre de 1990, por el que se liberan o suspenden restricciones cuantitativas con respecto a determinados países de Europa Central y Oriental y por el que se modifican en consecuencia los Reglamentos (CEE) nº 3420/83 y 288/82 (DO nº L 262 de 26.9.1990)	74
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3068/90 DEL CONSEJO
de 15 de octubre de 1990
por el que se prolonga la campaña de comercialización del aceite de oliva de 1989/90

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que no fue posible fijar a su debido tiempo el precio representativo de mercado y el precio de umbral

del aceite de oliva para la campaña de 1990/91 ; que, por tanto, es necesario prolongar la campaña de 1989/90 hasta el 25 de noviembre de 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La campaña de comercialización del aceite de oliva de 1989/90 terminará el 25 de noviembre de 1990 y la campaña de 1990/91 comenzará el 26 de noviembre de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3069/90 DEL CONSEJO**de 22 de octubre de 1990**

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto ⁽¹⁾ se firmó el 18 de enero de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ⁽²⁾ de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado «Protocolo»), modificado por la Decisión nº 1/81 del Consejo de cooperación ⁽³⁾, prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ecus, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ecus en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1988 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1986; que, en razón del cambio auto-

mático de la fecha de referencia anteriormente mencionado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, el importe de 2 590 ecus, será sustituido por 2 820 ecus;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, el importe de 180 ecus será sustituido por 200 ecus y la expresión 515 ecus por 565 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 357 de 12. 12. 1981, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3070/90 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1990

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania ⁽¹⁾ se firmó el 3 de mayo de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ⁽²⁾ anejo al Acuerdo antes citado (en lo sucesivo denominado «Protocolo»), modificado por la Decisión nº 3/84 del Consejo de cooperación ⁽³⁾, prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ecus, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ecus en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1988 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1986; que, en razón del cambio auto-

mático de la fecha de referencia anteriormente mencionado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en los referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, el importe de 2 590 ecus, será sustituido por 2 820 ecus;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, el importe de 180 ecus será sustituido por 200 ecus y el importe 515 ecus por 565 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 27. 9. 1978, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3071/90 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1990

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa ⁽¹⁾ se firmó el 3 de mayo de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ⁽²⁾ anejo al Acuerdo antes citado (en lo sucesivo denominado «Protocolo»), modificado por la Decisión nº 1/81 del Consejo de cooperación ⁽³⁾, prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ecus, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ecus en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1988 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1986; que, en razón del cambio auto-

mático de la fecha de referencia anteriormente mencionado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en los referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, el importe de 2 590 ecus, será sustituido por 2 820 ecus;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, el importe de 180 ecus será sustituido por 200 ecus y el importe 515 ecus por 565 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 267 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 357 de 12. 12. 1981, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3072/90 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1990

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos ⁽¹⁾ se firmó el 27 de abril de 1976 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa ⁽²⁾ de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado « Protocolo »), modificado por la Decisión nº 1/86 del Consejo de cooperación ⁽³⁾, prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ecus, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ecus en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1988 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1986; que, en razón del cambio auto-

mático de la fecha de referencia anteriormente mencionado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en los referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, el importe de 2 590 ecus, será sustituido por 2 820 ecus;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, el importe de 180 ecus será sustituido por 200 ecus y la expresión 515 ecus por 565 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 38.

⁽³⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1986, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3073/90 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1990

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾ se firmó el 2 de abril de 1980 y entró en vigor el 1 de abril de 1983;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa ⁽²⁾ de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado « Protocolo »), modificado por la Decisión nº 2/83 del Consejo de cooperación ⁽³⁾, prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ecus, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ecus en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1988 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1986; que, en razón del cambio auto-

mático de la fecha de referencia anteriormente mencionado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en los referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, el importe de 2 590 ecus, será sustituido por 2 820 ecus;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, el importe de 180 ecus será sustituido por 200 ecus y la expresión 515 ecus por 565 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 3. 1983, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 41 de 14. 3. 1983, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 16. 7. 1983, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3074/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de octubre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	26,98	140,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	26,98	140,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	21,43	192,65 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	21,43	192,65 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	27,45	164,09
1001 90 99	27,45	164,09
1002 00 00	53,04	159,05 ⁽⁴⁾
1003 00 10	44,41	149,48
1003 00 90	44,41	149,48
1004 00 10	36,05	137,93
1004 00 90	36,05	137,93
1005 10 90	26,98	140,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	26,98	140,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	44,41	143,73 ⁽⁴⁾
1008 10 00	44,41	56,37
1008 20 00	44,41	122,24 ⁽⁴⁾
1008 30 00	44,41	55,98 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	44,41	55,98
1101 00 00	51,94	242,48
1103 10 00	86,90	236,18
1103 11 10	46,41	312,72
1103 11 90	55,55	261,33

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3075/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de octubre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	1,61	1,61	1,61
1004 00 90	0	1,61	1,61	1,61
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3076/90 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 22 y 23 de octubre de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 3077/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1848/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de

forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2929/90 ⁽⁶⁾, la evolución del tipo de mercado de la dracma griega durante el período de referencia, comprendido entre el 17 y el 23 de octubre de 1990, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3672/89 ⁽⁸⁾, a aumentar a partir del 29 de octubre de 1990 los montantes compensatorios aplicables en Grecia en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de evitar la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios, respetando los criterios contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3578/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... DRA	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DRA	Aplicable a partir del
« Carne de porcino »	232,759	28 de octubre de 1990	234,167	29 de octubre de 1990 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 30. 6. 1990, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 279 de 11. 10. 1990, p. 42.

⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3078/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 5 433,6 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acción nº (¹):** 335/90 a 339/90
2. **Programa :** 1990
3. **Beneficiario (¹):** UNRWA Headquarters, Vienna International Center, PO Box 700, A-1400 Vienna
4. **Representante del beneficiario (²):**
 - Lotes A, B y C: Lattakia Port:
UNRWA Field Supply and Transport Officer S.A.R. PO Box 4313, Damascus, Syrian Arab Republic
 - Lotes D y E: Ashdod Port:
UNRWA Field Supply and Transport Officer, West Bank, PO Box 19149, Jerusalem, Israel
5. **Lugar o país de destino :** A: Líbano; B: Siria; C: Jordania; D y E: Israel
6. **Producto que se moviliza :** arroz blanqueado (códigos de producto 1006 30 94 900 o 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (¹⁰):**

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total :** 2 014 toneladas (4 833,6 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes :** 5 (A: 346 toneladas; B: 145 toneladas; C: 248 toneladas; D: 612 toneladas; E: 663 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁴) (⁵) (⁶):**

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c),
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):

 - Lote A: « ACTION No 337/90 / RICE / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNRWA TO PALESTINE REFUGEES / LATTAKIA FOR LEBANON »;
 - Lote B: « ACTION No 338/90 / RICE / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNRWA TO PALESTINE REFUGEES / LATTAKIA »;
 - Lote C: « ACTION No 339/90 / RICE / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNRWA TO PALESTINE REFUGEES / AQABA »;
 - Lote D: « ACTION No 335/90 / RICE / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNRWA TO PALESTINE REFUGEES / ASHDOD »;
 - Lote E: « ACTION No 336/90 / RICE / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNRWA TO PALESTINE REFUGEES / ASHDOD »
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque A, B y C:** Lattakia; D y E: Ashdod
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 25. 11. al 10. 12. 1990
18. **Fecha límite para el suministro :** el 24. 12. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 13. 11. 1990, a las 12 horas

21. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 27. 11. 1990, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 9 al 24. 12. de 1990
- c) fecha límite para el suministro : el 15. 1. 1991

22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus/tonelada**23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus****24. Dirección para enviar las ofertas (°) :**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
télex : AGREC 22037 B — 25670 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°) : restitución aplicable el 30. 10. de 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2807/90 de la Comisión (DO nº L 268 de 29. 9. 1990 ; p. 21)

LOTES F y G

1. **Acción nº (¹):** 716/90 y 721/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario (¹):** League of Red Cross and Red Crescent Societies, Logistic Service, PO Box 372, CH-1211 Ginebra 19 (tel.: 734 55 80; télex 22555 LRCS CH; telefax 733-0395)
4. **Representante del beneficiario (²):** F: Croix Rouge Rwandaise, BP 425 — Kigali (tel.: 3302, 4402, 5088; télex: 22663 CRR RW); G: Croix Rouge Burkinabe, BP 340, Ouagadougou (tel.: 30 08 77; télex: LSCR 5438 BF Ougadougou)
5. **Lugar o país de destino:** F: Rwanda; G: Burkina Faso
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 94 900 o 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total:** 250 toneladas (600 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 2 (F: 50 toneladas; G: 200 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁴):** véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c)
Lote F: (⁷) (¹²)
Inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
 - Lote F: «ACTION Nº 716/90 / UNA CRUZ ROJA / RIZ / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX ROUGE, LICROSS / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / NYAMIRAMBO / RWANDA»
 - Lote G: «ACTION Nº 721/90 / UNA CRUZ ROJA / RIZ / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX ROUGE ET DU CROISSANT ROUGE (LICROSS) / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / OUAGADOUGOU»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**
 - F: Entrepôt de la Croix Rouge, Nyamirambo;
 - G: Entrepôt de la Croix Rouge, Zone du Bois secteur 13, Ouagadougou.
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 25. 11 al 10. 12. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** el 31. 1. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 13. 11. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 27. 11. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 9 al 24. 12. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: 15. 2. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 30. 10. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2807/90 de la Comisión (DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 21).

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado de origen,
 - certificado fitosanitario (lotes A, B, C, D y E),
 - certificado de fumigación (lotes F y G).
- (4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 236 20 05,
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.
- (6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987 p. 56), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (7) Introducirse en contenedores de 20 pies.
- (8) Lotes D y E: La consignación debe ser estivada en contenedores de 20 pies con un contenido máximo de 17 toneladas métricas netas; en cada buque se embarcará un máximo de 50 contenedores.
- (9) Las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores de Ashdod/Lattakia/Aqaba, y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención «bonafide» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- (10) Lotes A, B y C: Los certificados fitosanitario y de origen deberán ser visados por un consulado sirio. El visado deberá indicar que se han abonado los gastos y derechos consulares.
- (11) El adjudicatario se pondrá en contacto lo antes posible con el beneficiario con el fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (12) La fase de entrega en terminal a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 implica que el adjudicatario correrá definitivamente con los gastos siguientes en el punto de destino:
- En caso de envío en contenedores por los sistemas FCL/FCL y LCL/FCL, todos los gastos de descarga y despacho de los contenedores hasta su apilamiento; esto es, con excepción sucesivamente, de: THC («terminal handling charges» o equivalentes), gastos de descarga de la mercancía de los contenedores, gastos locales que pudieran producirse después de estas fases y los gastos ocasionados por el retraso en el vaciado o la devolución de los contenedores.
 - En caso de envío en contenedores por el sistema LCL/LCL o FCL/LCL, todos los gastos de descarga y envío de los contenedores incluidos, no obstante lo dispuesto en la citada letra a) del apartado 5 del artículo 14, los gastos LCL (descarga de la mercancía); esto es, con excepción de los gastos locales que pudieran producirse después de esta fase de descarga de la mercancía de los contenedores.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3079/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 345,4 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acción nº (¹):** 715/90 y 900/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, service logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19 (télex: 22555 LRCS CH; tel. 34 55 80)
4. **Representante del beneficiario (²) (³)**
 - A: Croix Rouge Rwandaise, BP 425, Kigali (tel.: 3302; 4402; 5088; télex 22663 CRR RW)
 - B: Cruz Roja Boliviana, Av. Simón Bolívar nº 1515, La Paz (tel.: 34 09 48 / 32 65 68; télex 3318 BOLCRUZ)
5. **Lugar o país de destino:** A: Rwanda; B: Bolivia
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 9)
8. **Cantidad total:** 200 toneladas (345,5 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 2 (A: 100 toneladas; B: 100 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁴):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 3)
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
 - A: «ACTION Nº 715/90 / Una cruz roja / FLOCONS D'AVOINE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX-ROUGE (LICROSS) / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / NYAMIRAMBO / RWANDA»
 - B: «ACCIÓN Nº 900/89 / Una cruz roja / COPOS DE AVENA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / ACCIÓN DE LA LIGA DE LAS SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (LICROSS) / DISTRIBUCIÓN GRATUITA / LA PAZ»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Port-au-Prince
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**
 - A: Entrepôt de la Croix Rouge, Nyamirambo;
 - B: Almacenes de la Cruz Roja, Calle Cuba nº 1155, La Paz
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15. 12. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** 15. 1. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 13. 11. 1990 a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 27. 11. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 30. 12. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: 30. 1. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):**
restitución aplicable el 30. 10. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2807/90 de la Comisión (DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 21)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representantes los documentos siguientes:

- certificado de origen,
- certificado fitosanitario (lote B),
- certificado de fumigación (lote B).

- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 236 20 05,
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987 p. 56), será por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies; condiciones: FCL/LCL, «Shippers-count-load and stowage (cls)».
- (⁸) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3080/90 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 1990****relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 45 631 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nºs (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (²):** PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (³):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** véase [DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)]
8. **Cantidad total:** 19 361 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (8 partes: A1: 2 000 toneladas; A2: 750 toneladas; A3: 750 toneladas; A4: 4 608 toneladas; A5: 7 500 toneladas; A6: 503 toneladas; A7: 350 toneladas; A8: 2 900 toneladas).
10. **Envasado y marcado (⁴):** véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, página 3 (en II B 1 c)
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque — fob estibado (⁵)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1. al 31. 12. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 13. 11. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 27. 11. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 14. 12. 1990 al 14. 1. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁶):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 30. 10. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2807/90 (DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 21).

LOTE B

1. **Acciones n.ºs** (1): 795/90 y 796/90
2. **Programa**: 1990
3. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario** (3): véase el DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: Bangladesh
6. **Producto que se moviliza**: trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (4): véase (DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1))
8. **Cantidad total**: 17 320 toneladas
9. **Número de lotes**: 1 (2 partes: B1: 7 256 toneladas; B2: 10 064 toneladas)
10. **Envasado y marcado**: a granel
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque — fob estibado (7)
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 1 al 31. 12. 1990
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 13. 11. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 27. 11. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 14. 12. 1990 al 14. 1. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5):

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
Télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6): restitución aplicable el 30. 10. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2807/90 de la Comisión (DO n.º L 268 de 29. 9. 1990, p. 21).

LOTE C

1. **Acción nº (¹):** 733/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario (²):** League of Red Cross and Red Crescent Societies, Logistic Service, PO Box 372, CH-1211 Ginebra 19 (tel.: 734 55 80; télex: 22555 LRCS CH; telefax 733-0395)
4. **Representante del beneficiario (³):** Délégation de la Ligue des Sociétés de la Croix Rouge et du Croissant Rouge, BP 245, Niamey
5. **Lugar o país de destino:** Niger
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴):** DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A1)
8. **Cantidad total:** 800 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵):** véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 a)
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION Nº 733/90 / COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / OPVN-NIAMEY / BLÉ TENDRE •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Entrepôt principal OPVN, Quartier Lazare, route Wallam, Niamey
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 20. 12. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** el 31. 1. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 13. 11. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 27. 11. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15. 12. 1990 al 5. 1. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: el 31. 1. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁶):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁷):** restitución aplicable el 30. 10. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 2807/90 de la Comisión (DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 21)

LOTE D

1. Acción nº (¹): 839/90
2. Programa : 1990
3. Beneficiario (²): Perú
4. Representante del beneficiario (³): Oficina Nacional de Apoyo Alimentario (ONAA), Natalio Sánchez
nº 220, Piso 14, Jesús María, Lima — Perú — Tel: 24 24 64
5. Lugar o país de destino : Perú
6. Producto que se moviliza : trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (³):
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C-216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 1)
8. Cantidad total : 8 150 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado (⁴):
Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 e):
• ACCIÓN Nº 839/90 / TRIGO BLANDO / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA A PERÚ / DISTRIBUCIÓN GRATUITA •
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : Callao
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición de embarque : del 1 al 20. 12 de 1990
18. Fecha límite para el suministro : 31. 1. 1991
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 13. 11. 1990, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 27. 11. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15. 12. 1990 al 5. 1. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : 15. 2. 1991
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (⁵):
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B o 25670 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁶):
restitución aplicable el 30. 10. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 2807/90 (DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 21).

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

- certificado de origen,
- certificado fitosanitario,
- certificado de fumigación (Lote C).

- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 236 20 05,
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987 p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.
- (⁸) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁹) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : M. Benito Prior — Délégation CCE, calle Orinoco, Las Mercedes, AP 768076, Las Américas 1061A, Caracas, Venezuela (tel. : (58-2) 91 51 33 ; télex 27298 COMEU VC ; telefax (58-2) 91 88 76).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	19 361	A1 : 2 000	WFP	Maroc	Action Nº 565/90 / Maroc 0310600 / Blé / Don de la Communauté économique européenne / Action du programme alimentaire mondial / Casablanca
		A2 : 750	WFP	Egypt	Action No 793/90 / Egypt 0280300 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Alexandria
		A3 : 750	WFP	Egypt	Action No 794/90 / Egypt 0259400 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Alexandria
		A4 : 4 608	WFP	Ethiopia	Action No 822/90 / Ethiopia 04176 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Assab
		A5 : 7 500	WFP	Somalia	Action No 823/90 / Somalia 04167 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Mogadishu
		A6 : 503	WFP	Yemen	Action No 829/90 / Yemen 0245302 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Aden
		A7 : 350	WFP	Yemen	Action No 830/90 / Yemen 0258001 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Aden
		A8 : 2 900	WFP	Yemen	Action No 831/90 / Yemen 0344200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Aden

REGLAMENTO (CEE) Nº 3081/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2659/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de productos incluidos en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3496/88⁽³⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 287/90 de la Comisión, de 1 de febrero de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de cordero en el período del 1 de enero al 30 de abril de 1990⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2567/90⁽⁵⁾, establece, en particular, la lista de productos que podrán optar a las ayudas y las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de

cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren licitaciones independientes en Gran Bretaña, en Dinamarca, Irlanda, Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, y en los Países Bajos para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 287/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 12 de noviembre de 1990 en el organismo de intervención competente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 2. 2. 1990, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3082/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

relativo a la interrupción de la pesca de la solla canadiense por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4055/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para el año 1990, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO⁽³⁾, establece, para 1990, las cuotas de solla canadiense;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fija la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla canadiense en las aguas de la zona NAFO 3LNO efectuadas por barcos

que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla canadiense en las aguas de la zona NAFO 3LNO efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1990.

Se prohíbe la pesca de la solla canadiense en las aguas de la zona NAFO 3LNO por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 67.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3083/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación, presentadas hasta el mes de octubre de 1990 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2701/90 de la Comisión ⁽³⁾ fija la cantidad de carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación que podrán importarse en condiciones especiales para el cuarto trimestre de 1990;

Considerando que la letra a) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2996/90 ⁽⁵⁾, establece que las cantidades solicitadas podrán reducirse; que las solicitudes presentadas conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1136/79 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 817/89 ⁽⁷⁾, se refieren a cantidades globales que sobrepasan ampliamente las cantidades disponibles en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2701/90; que, en estas condiciones y a fin de asegurar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene, para el régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº

805/68, reducir de manera proporcional las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1136/79 para el cuarto trimestre de 1990 se satisfará hasta alcanzar las cantidades siguientes, expresadas en carne sin deshuesar:

- a) 2,075 % de la cantidad solicitada, para las carnes destinadas a la fabricación de conservas mencionadas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79;
- b) 39,608 % de la cantidad solicitada, para las carnes destinadas a la fabricación de conservas mencionadas en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, todas las solicitudes que procedan de un mismo interesado se considerarán como una solicitud única.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
⁽³⁾ DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 7.
⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
⁽⁵⁾ DO nº L 286 de 18. 10. 1990, p. 17.
⁽⁶⁾ DO nº L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.
⁽⁷⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 37.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3084/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de la Comisión nºs 54/65/CEE⁽⁵⁾, 183/66/CEE⁽⁶⁾, 765/67/CEE⁽⁷⁾, (CEE) nº 59/70⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87⁽⁹⁾ y (CEE) nº 2164/72⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹¹⁾ las

exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69⁽¹²⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87, las exacciones reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

⁽⁶⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

⁽⁷⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

⁽¹²⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

Código NC	Origen de las importaciones (*)	Montante suplementario
		ecus/100 kg
0408 19 11	01	5,00
0408 19 19	01	5,00

(*) Origen :

01 Hungría.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3085/90 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 1990****por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones ⁽¹⁾	Montante suplementario
0207 10 79	01	30,00
0207 23 59	01	30,00
0207 39 53	02	40,00
0207 43 11	02	40,00
0207 39 75	02	40,00
0207 43 61	02	40,00
0207 39 77	03	10,00
0207 43 63	03	10,00

⁽¹⁾ Origen :

01 Israel.

02 Bulgaria e Israel.

03 Bulgaria.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3086/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el precio de orientación fijado por el Consejo se redujo por el Reglamento (CEE) nº 1252/90 de la Comisión, de 11 de mayo de 1990, por el que se determinan los precios y montantes en ecus fijados por el Consejo en el sector de la carne de vacuno y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990⁽³⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 588/86 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2747/90⁽⁵⁾, determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) nº 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 121 de 12. 5. 1990, p. 30.⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.⁽⁵⁾ DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 30.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de las exacciones específicas
0102 90 10	13,15
0102 90 31	13,15
0102 90 33	13,15
0102 90 35	13,15
0102 90 37	13,15
0201 10 10	24,81
0201 10 90	24,81
0201 20 21	24,81
0201 20 29	24,81
0201 20 31	19,85
0201 20 39	19,85
0201 20 51	29,77
0201 20 59	29,77
0201 20 90	37,22
0201 30 00	42,67
0202 10 00	22,33
0202 20 10	22,33
0202 20 30	17,86
0202 20 50	27,79
0202 20 90	33,49
0202 30 10	27,79
0202 30 50	27,79
0202 30 90	38,46
0206 10 95	42,67
0206 29 91	38,46
0210 20 10	37,22
0210 20 90	42,67
0210 90 41	42,67
0210 90 90	42,67
1602 50 10	42,67
1602 90 61	42,67

REGLAMENTO (CEE) Nº 3087/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2965/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº

3032/90 ⁽⁴⁾, establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de manzanas procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deben derogarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso derogar el importe corrector que debe percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España (excepto las Islas Canarias),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2965/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽³⁾ DO nº L 282 de 13. 10. 1990, p. 60.⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 20. 10. 1990, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3088/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3879/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86 ⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88 ⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾; modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88, ha previsto disposiciones comple-

mentarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal, incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200		70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		115,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		115,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88
0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 11 100		6,36
0403 10 11 300		9,61
0403 10 13 000		12,65
0403 10 19 000		18,72
0403 10 31 100		0,0636
0403 10 31 300		0,0961
0403 10 33 000		0,1265
0403 10 39 000		0,1872
0403 90 11 000		70,00
0403 90 13 200		70,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,7000
0403 90 33 200		0,7000
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		132,32
0405 00 10 300		166,46
0405 00 10 500		170,73
0405 00 10 700		175,00
0405 00 90 100		175,00
0405 00 90 900		220,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
0406 90 15 900	...	159,34
		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
	...	151,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	***	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		—
2309 10 15 300		—
2309 10 15 400		—
2309 10 15 500		—
2309 10 15 700		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		—
2309 10 19 300		—
2309 10 19 400		—
2309 10 19 500		—
2309 10 19 600		—
2309 10 19 700		—
2309 10 19 800		—
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		—
2309 90 35 300		—
2309 90 35 400		—
2309 90 35 500		—
2309 90 35 700		—
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		—
2309 90 39 300		—
2309 90 39 400		—
2309 90 39 500		—
2309 90 39 600		—
2309 90 39 700		—
2309 90 39 800		—
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 420/90 de la Comisión (DO nº 44 de 20. 2. 1990, p. 15).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3089/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
2. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	01	0
1001 90 91 000	01	—
1001 90 99 000	04	96,00
	05	96,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	92,00
	05	92,00
	02	20,00
1003 00 10 000	07	85,00
	02	—
1003 00 90 000	04	87,00
	02	20,00
1004 00 10 000	06	85,00
	02	0
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	70,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	148,00
1101 00 00 120	01	148,00
1101 00 00 130	01	132,00
1101 00 00 150	01	123,00
1101 00 00 170	01	114,00
1101 00 00 180	01	104,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	148,00
1102 10 00 200	01	148,00
1102 10 00 300	01	148,00
1102 10 00 500	01	148,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	226,00
1103 11 10 200	01	214,00
1103 11 10 500	01	191,00
1103 11 10 900	01	180,00
1103 11 90 100	01	148,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Argelia,
- 07 Argelia y Turquía.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3090/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita

cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.
2. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	127,00
1107 10 99 000	137,00
1107 20 00 000	160,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 1990

relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina

(90/530/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que para realizar sus objetivos en el ámbito de las relaciones económicas exteriores, conviene que la Comunidad apruebe el Acuerdo marco de cooperación comercial y económica con la República Argentina;

Considerando que determinadas medidas de cooperación contempladas por el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación previstos en el ámbito de la política comercial común,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 11 del Acuerdo ⁽³⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión mixta creada por el artículo 7 del Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

E. RUBBI

⁽¹⁾ DO nº C 87 de 5. 4. 1990, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 231 de 17. 9. 1990.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO MARCO**de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada « Comunidad », por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA,

en lo sucesivo denominada « Argentina », por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos de amistad tradicionales que unen a Argentina con los Estados miembros de la Comunidad ;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Argentina desean establecer un vínculo directo entre sí con el fin de mantener, completar y ampliar las relaciones ya existentes entre Argentina y la Comunidad ;

CONSIDERANDO que Argentina, a partir de su reciente evolución política, desea estabilizar y consolidar la democracia y fomentar el progreso económica y social ;

RECONOCIENDO que a tal efecto Argentina realiza considerables esfuerzos para reestructurar su economía ;

CONSIDERANDO que Argentina ha iniciado un proceso de integración regional con países de América Latina que redundará en beneficio del progreso, el saneamiento económico y la estabilidad política ;

CONSCIENTES de que Argentina presenta profundos desequilibrios regionales ; de que las zonas más deprimidas son principalmente áreas de frontera y de que tal situación dificulta dicho proceso de integración con los países vecinos ;

HABIDA CUENTA de que Argentina mantiene relaciones económicas y comerciales normales con todos los Estados miembros de la Comunidad ;

DESEOSOS de crear condiciones favorables al desarrollo armonioso y a la diversificación de los intercambios, así como al fomento de la cooperación comercial y económica sobre una base de igualdad, de no discriminación, ventajas mutuas y de reciprocidad ;

ESTIMANDO que conviene dar un nuevo impulso a las relaciones comerciales y económicas entre la Comunidad y Argentina, reforzando los elementos de cooperación que éstas contienen ;

RECONOCIENDO que la Comunidad y Argentina desean establecer entre sí vínculos contractuales para el desarrollo de una cooperación comercial y económica que pueda evolucionar ulteriormente y teniendo en cuenta las posibilidades que abre el establecimiento del gran mercado comunitario de los años noventa ;

CONVENCIDOS de que tal cooperación deberá llevarse a cabo de manera evolutiva y pragmática, en un espíritu de buena voluntad y en función del desarrollo de sus políticas ;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios ;

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA :

Señor Gerard COLLINS

ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda

presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas,

Señor Abel MATUTES

miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas ;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA :

Señor Domingo Felipe CAVALLLO

ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES :

Artículo 1

Fundamento democrático de la cooperación

1. Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y Argentina, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales de la Comunidad y de Argentina.

2. El fortalecimiento de la democracia y la integración regional son los principios fundamentales del presente Acuerdo y constituyen una preocupación compartida por ambas Partes. El medio para garantizar el cumplimiento de este Acuerdo es el impulso del crecimiento económico y social a través de la cooperación en lo comercial, económico, agropecuario, industrial y tecnológico.

Artículo 2

Trato de nación más favorecida

1. Las Partes contratantes se conceden el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2. Las Partes contratantes se comprometen a considerar, de conformidad con sus respectivas legislaciones, la exención de derechos, impuestos y otros gravámenes en relación con las mercancías que permanezcan temporalmente en sus territorios para la reexportación bien sea sin perfeccionar o tras sus perfeccionamiento activo.

Artículo 3

Cooperación comercial

1. Las Partes contratantes se comprometen a promover, al máximo posible, el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales en la medida en que su situación económica respectiva se lo permita.

2. A tal fin, las Partes contratantes acuerdan estudiar los métodos y medios de eliminar los obstáculos que se opongan a sus intercambios, en particular los obstáculos no arancelarios y paraarancelarios, teniendo en cuenta los trabajos realizados a este respecto por las organizaciones internacionales.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, las Partes contratantes procurarán, en la medida de su nivel de desarrollo relativo, seguir una política encaminada a:

- a) concederse mutuamente las mayores facilidades para las transacciones comerciales que interesen a una u otra Parte;
- b) cooperar en los planos bilateral y multilateral para solucionar los problemas comerciales de interés común, incluidos los relativos a los productos básicos, los productos agrícolas y los productos manufacturados y semimanufacturados;
- c) tener en consideración las necesidades e intereses respectivos en lo que se refiere tanto al acceso a los

recursos y la transformación posterior de los mismos como al acceso a los mercados para los productos de las Partes contratantes;

- d) aproximar a los agentes económicos de ambas regiones con el fin de diversificar e incrementar las corrientes de intercambios existentes;
- e) estudiar y recomendar medidas de promoción comercial tendentes a fomentar el desarrollo de las importaciones y exportaciones.

Artículo 4

Cooperación económica

1. Las Partes contratantes, dado su interés mutuo y habida cuenta de sus objetivos económicos a largo plazo, desarrollarán su cooperación económica en todos los ámbitos que consideren adecuados, sin ninguna exclusión *a priori* y teniendo en cuenta sus diferentes grados de desarrollo.

Esta cooperación tenderá en particular a:

- favorecer el desarrollo y la prosperidad de las industrias respectivas;
- abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados;
- fomentar el progreso científico y tecnológico en todas las áreas susceptibles de cooperación, profundizando los programas vigentes en la fecha del presente Acuerdo y ampliando a otros sectores dicha cooperación;
- fomentar la cooperación entre los agentes económicos con el fin de promover empresas conjuntas y otras formas de cooperación industrial, que puedan desarrollar sus respectivas industrias;
- contribuir, en general, al desarrollo de sus economías y niveles de vida respectivos;
- respaldar el proceso de integración iniciado por Argentina con países de América Latina, teniendo en cuenta los problemas planteados por las zonas fronterizas deprimidas que dificultan la integración con los países limítrofes.

2. Con el fin de lograr estos objetivos, las partes contratantes procurarán, entre otras cosas, facilitar y promover, a través de medidas adecuadas:

- a) la cooperación para el desarrollo industrial, agroindustrial, agropecuario, minero, pesquero, de la infraestructura, de los transportes y comunicaciones de las telecomunicaciones, de la salud, de la educación, de la formación, del turismo y de los demás servicios;
- b) una cooperación amplia y armoniosa entre sus industrias respectivas, en particular en forma de empresas conjuntas en todos los sectores de la actividad productiva;
- c) una mayor participación de sus respectivos agentes económicos en el desarrollo de los diversos sectores industriales de las Partes contratantes, en condiciones mutuamente ventajosas;

d) la cooperación científica y tecnológica :

en este terreno, la Comunidad estimulará la investigación científica de alto nivel con Argentina, creando una marco científico apropiado para la cooperación entre las Partes ;

la Comunidad promoverá el intercambio de científicos y fomentará el establecimiento de vínculos duraderos y estables entre ambas Partes ;

e) la promoción de transferencia de tecnología hacia las áreas identificadas de común acuerdo, cooperando con buena voluntad en todos los aspectos referidos a la propiedad industrial, comercial e intelectual, teniendo en cuenta las legislaciones respectivas ;

f) la formación y la capacitación profesional y administrativa ;

g) la cooperación en el ámbito de la energía ;

h) la cooperación en la creación de condiciones favorables para la expansión de las inversiones sobre una base ventajosa para ambas Partes ;

i) la cooperación en el ámbito de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales ;

j) la cooperación en lo que se refiere a países terceros ;

k) la cooperación en el ámbito de la integración regional basada en la transferencia de experiencias ;

l) la cooperación en todo lo relativo a la normalización industrial.

3. Las partes contratantes fomentarán de manera apropiada los intercambios regulares de información sobre la cooperación comercial y económica.

4. Para facilitar la realización de los objetivos de la cooperación económica, previstos en el apartado 1 del presente artículo, las Partes contratantes pondrán en aplicación los medios adecuados, de acuerdo con sus disponibilidades y a través de los mecanismos respectivos incluidos los recursos financieros.

*Artículo 5***Cooperación en el sector agropecuario**

1. La Comunidad y Argentina establecen entre sí una cooperación en el ámbito agropecuario. Con tal fin examinarán en un espíritu de cooperación y con buena voluntad :

a) las posibilidades de incrementar el comercio mutuo de productos agropecuarios ;

b) las medidas sanitarias, fitosanitarias y en materia de medio ambiente y sus consecuencias, a fin de que no obstaculicen el comercio, teniendo en cuenta la legislación de ambas Partes al respecto.

2. La Comunidad contribuirá a los esfuerzos de Argentina para diversificar sus exportaciones de productos agropecuarios.

*Artículo 6***Cooperación en el sector industrial**

Las Partes contratantes acuerdan cooperar, en particular, en el estímulo de « joint ventures », especialmente las que contribuyan a la diversificación de las exportaciones argentinas y a la incorporación de tecnología, valiéndose para ello :

a) de las leyes e iniciativas de Argentina en materia de inversiones extranjeras y de desarrollo industrial ;

b) de las posibilidades comunitarias en materia de cooperación entre agentes económicos de la Comunidad y de países latinoamericanos.

*Artículo 7***Comisión mixta de cooperación**

1. Se crea una Comisión mixta de cooperación compuesta por representantes de la Comunidad, por una parte, y representantes de Argentina, por otra. Esta Comisión se reunirá una vez al año, alternativamente en Bruselas y en Buenos Aires, en una fecha fijada de común acuerdo. Se podrán convocar reuniones extraordinarias de común acuerdo.

La Comisión mixta cuidará del bien funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones derivadas de su aplicación.

2. En particular, la Comisión mixta podrá formular cualesquiera recomendaciones para contribuir al logro de los objetivos del presente Acuerdo, teniendo en cuenta las políticas económicas y sociales de las partes contratantes.

Examinará el comercio entre ambas Partes, específicamente su composición global, su tasa de crecimiento, su estructura y diversificación, la balanza comercial y las distintas formas de promoción comercial.

Facilitará contactos e intercambios de información destinados a garantizar el mejor funcionamiento del presente Acuerdo.

Formulará propuestas sobre los temas de interés mutuo relacionados con la cooperación económica en general y la cooperación industrial en particular, y examinará todas las medidas que sean apropiadas para su desarrollo y diversificación.

3. La Comisión mixta podrá crear subcomisiones especializadas que la asistan en el cumplimiento de sus tareas.

*Artículo 8***Otros Acuerdos**

1. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia contenidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el presente Acuerdo, así como cualquier medida derivada del mismo, dejarán intactas las competencias de los Estados miembros de la Comunidad

para emprender acciones bilaterales con Argentina en el ámbito de la cooperación económica y para concluir, llegado el caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con Argentina.

2. Bajo reserva de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, relativo a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituyen a las disposiciones de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Argentina, siempre que estas últimas sean incompatibles con las primeras o sean idénticas a las mismas.

Artículo 9

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios donde sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y por otra, al territorio de la República Argentina.

Artículo 10

Cláusula evolutiva

1. Las Partes contratantes podrán ampliar el presente Acuerdo por consentimiento mutuo para incrementar los niveles de cooperación y complementarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. En el marco de la aplicación del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes contratantes podrá presentar sugerencias para ampliar la gama de la cooperación mutua,

teniendo en cuenta las experiencias obtenidas en su ejecución y la dinámica del proceso de integración regional en el que participa Argentina.

Artículo 11

Duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin.

2. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se considerará prorrogado anualmente si ninguna de las Partes contratantes lo denuncia seis meses antes de su vencimiento.

Artículo 12

El canje de notas que figura en el Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 13

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftigelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τὶς υπογραφές τους στὴν παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Acordo.

Hecho en Luxemburgo, el dos de abril de mil novecientos noventa.

Udfærdiget i Luxembourg, den anden april nitten hundrede og halvfems.

Geschehen zu Luxemburg am zweiten April neunzehnhundertneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δύο Απριλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα.

Done at Luxembourg on the second day of April in the year one thousand nine hundred and ninety.

Fait à Luxembourg, le deux avril mil neuf cent quatre-vingt-dix.

Fatto a Lussemburgo, addì due aprile millenovecentonovanta.

Gedaan te Luxemburg, de tweede april negentienhonderd negentig.

Feito no Luxemburgo, em dois de Abril de mil novecentos e noventa.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

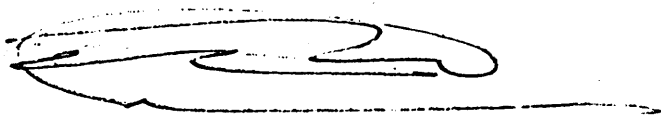
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

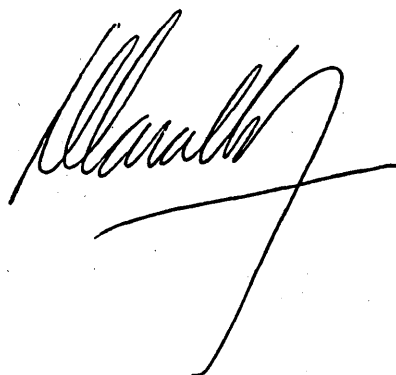
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

General Collins.



Por el Gobierno de la República Argentina
For regeringen for Den Argentinske Republik
Für die Regierung der Argentinischen Republik
Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Αργεντινής
For the Government of the Argentine Republic
Pour le gouvernement de la République argentine
Per il governo della Repubblica argentina
Voor de Regering van de Republiek Argentinië
Pelo Governo da República Argentina



ANEXO

CANJE DE NOTAS

A. Nota nº 1

Señor :

Le agradeceríamos tuviese a bien confirmarnos el acuerdo de su Gobierno sobre lo siguiente :

Por lo que respecta a posibles obstáculos a los intercambios comerciales que puedan derivarse — para la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros, así como para la República Argentina — del funcionamiento de los transportes marítimos, se ha convenido en buscar soluciones mutuamente satisfactorias en materia de transportes marítimos, con objeto de fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

A tal fin, se ha acordado que estas cuestiones sean examinadas en las reuniones de la Comisión mixta.

Le rogamos acepte, Señor, el testimonio de nuestra mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

B. Nota nº 2

Señores :

Tengo el honor de confirmarles el acuerdo de mi Gobierno sobre lo siguiente :

• Por lo que respecta a posibles obstáculos a los intercambios comerciales que puedan derivarse — para la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros, así como para la República Argentina — del funcionamiento de los transportes marítimos, se ha convenido en buscar soluciones mutuamente satisfactorias en materia de transportes marítimos, con objeto de fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

A tal fin, se ha acordado que estas cuestiones sean examinadas en las reuniones de la Comisión mixta. •

Les ruego acepten, Señores, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el
Gobierno de la República Argentina*

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2727/90 del Consejo, de 25 de septiembre de 1990, por el que se liberan o suspenden restricciones cuantitativas con respecto a determinados países de Europa Central y Oriental y por el que se modifican en consecuencia los Reglamentos (CEE) nº 3420/83 y 288/82

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 262 de 26 de septiembre de 1990)

En la página 13, Anexo I *bis*, España,

1. Añádanse los códigos NC siguientes :

ex 0102 90 31 (1)

ex 0102 90 33 (1)

ex 0102 90 35 (1)

0303 79 83

ex 0403 90 53 (1)

0404 90 13

0404 90 19

0404 90 31

0404 90 33

ex 1004 00 90 (1)

ex 1501 (1)

1515 19 10

1515 19 90

1515 21 10

1515 21 90

1515 29 10

1515 29 90

1515 30 10

1515 30 90

1515 50 11

1515 50 19

1515 50 91

1515 90 21

1515 90 29

1515 90 31

1515 90 39

1515 90 40

1515 90 51

1515 90 59

1515 90 60

1515 90 91

2009 60 19

2009 60 51

2009 60 59

2009 60 71

2009 60 79

2208 90 33

2208 90 39

2208 90 51

2. Elimínese la mención « ex » de los códigos NC siguientes :

0403 10 11

0403 10 13

0403 10 19

2208 40 10

3. Añádase la mención « ex » en el código NC 0406.